



DECRETO LEY N° 222-E

Este Decreto Ley se sancionó el día 15 de Junio de 1956.
Publicado en el Boletín Oficial N° 5.188, del 22 de Junio de 1956.

**El Interventor Federal en la provincia de Salta en ejercicio del
Poder Legislativo decreta con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA VIVIENDA para proponer al Poder Ejecutivo la adjudicación de las viviendas vacantes, construidas por su intermedio en todo el territorio de la Provincia, con sujeción a las siguientes normas y en el orden preferencial que se detalla a continuación:

- a) Los inquilinos y/o subinquilinos desalojados de conformidad a las causales de los artículos 26 y 30 de la Ley N° 13.581 y sus modificatorias, que carezcan de recursos o de otra vivienda propia o en locación. Las adjudicaciones se efectuarán por orden cronológico de las fechas de las sentencias que dispusieron los desalojos en los casos del artículo 26 de la Ley Nacional citada, y de las fechas declaradas de iniciación de demolición tratándose del art. 30 de igual ley. A igualdad de condiciones, se dará preferencia a aquellos que constituyan núcleos familiares más numerosos y que se encuentren en condiciones económicas más precarias;
- b) Las familias que tengan mayor cantidad de hijos menores de edad y en condiciones económicas precarias.
- c) Las familias más numerosas.
- d) Los casos especiales no comprendidos en los precedentes incisos a), b) y c), que revisten carácter de urgente necesidad, a criterio de la Dirección General de la Vivienda.
- e) Solicitudes comunes.

Art. 2°.- Los adjudicatarios de las viviendas según las normas establecidas en el artículo 1°, deberán presentarse para escriturar en la fecha que les sea notificada, si no concurrieran a la segunda citación caducará automáticamente la adjudicación.

Art. 3°.- Las viviendas construidas y/o adjudicadas por intermedio de la Dirección General de la Vivienda, no podrán cederse o transferirse hasta transcurridos cinco años desde la fecha de adjudicación, a menos de que se fundamenten en traslados de los propietarios y otras razones graves o de urgencia a criterio de esa repartición, que las autorizará mediante resoluciones internas. A tal efecto, los Escribanos Públicos, Jueces de Paz, y otros funcionarios que intervengan en tales operaciones deberán solicitar a la Dirección General de la Vivienda la autorización previa necesaria, pudiendo hacerse pasibles en caso de incumplimiento de multas entre \$500 m/n y \$5.000 m/n, que ingresarán como un recurso especial de los créditos anuales previstos en presupuesto para la construcción de viviendas.

Art. 4°.- Las infracciones por parte de los adjudicatarios de viviendas construidas por la Provincia, a las disposiciones del artículo 3° del presente decreto, autorizarán a la Dirección General de la Vivienda a dar por rescindido el contrato del respectivo préstamo, y a exigir por la vía correspondiente su cancelación inmediata y total.

Art. 5°.- Elévese a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 6°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros en Acuerdo General.

Art. 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ALEJANDRO LASTRA – Alfredo M. de Hoz (h) – José M. Ruda